

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**A.I.:** 76/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-0006600  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARIEL GAÑAN GAÑAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre la vinculación de una entidad pública al presente proceso atendiendo a lo manifestado por la demandada mediante la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”.

**II. ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto se demanda la nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada por el actor el 27 de julio de 2020 en cuanto negó el reconocimiento de la indemnización por la mora en el pago de las cesantías.

Mediante contestación a la demanda presentada el 8 de septiembre de 2021, el FOMAG argumentó como medido exceptivo, sobre la ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario frente a la entidad territorial; señalando para tal efecto que es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

**III. CONSIDERACIONES**

➤ **Vinculación de litisconsorte:**

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

*“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera*

*así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*(...)” /subrayas fuera del texto/.*

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para considerar imperioso vincular a un sujeto en calidad de litisconsorte de la parte pasiva; encuentra el Despacho que estos se reúnen, habida cuenta que la no comparecencia del Departamento de Caldas, constituye un impedimento para adoptar decisión de fondo. Lo anterior teniendo de presente lo expuesto por el ente demandado, en cuanto a la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías por la Secretaría de Educación con posterioridad al término previsto por la ley.

Adicionalmente, resulta importante señalar que la ley 1955 de 2019, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”* estableció respecto a la responsabilidad del FOMAG y las Secretarías de Educación, en la causación de la mora en el pago de las cesantías de los docentes adscritos al Fondo; lo siguiente:

**“Art. 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.*

En vista de ello, le asiste al Departamento de Caldas un interés directo en el evento de una decisión favorable frente a las pretensiones de la demanda en vista de su participación en el trámite administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías del docente; por lo cual el despacho procederá a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

Finalmente, el despacho accederá al reconocimiento de personería jurídica del ente demandado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCÚLASE como LITISCONSORTE NECESARIO al DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

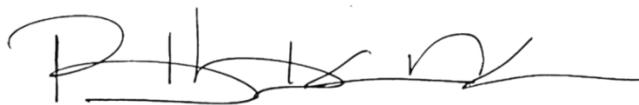
**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS - o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

Por Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje de datos (art. 199 inc. 4º CPACA).

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** RECONÓCESE personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con la C.C. No. 80.211.391 y la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. y **PAMELA ACUÑA PÉREZ** C.C. No. 30.938.289 y T.P. No 205.820 del C.S de la J. como apoderados principal y sustituto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/01/2022 a las 8:00 a.m.

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
SECRETARIA**